

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Simulación adelantado por SERHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ contra JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ, pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de noviembre de 2023.
La Secretaria,

SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1542

Santiago de Cali, noviembre uno (1) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Simulación adelantado por SERHI SOFIA ESQUIVEL RODRIGUEZ contra JHONATAN MOSQUERA MUÑOZ, la apoderada judicial del demandado ha presentado recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto inmediatamente anterior, que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 371 del expediente virtual elaborada dentro de esta actuación, siendo del caso entrar a resolver lo planteado, previo el siguiente estudio:

ANTECEDENTES

Argumenta la inconforme que de acuerdo con la apelación dentro del presente proceso, el magistrado dispuso modificar parcialmente la sentencia de primera instancia, por lo que considera que a criterio de su representado se debe proceder a fijar de nuevo el monto de las agencias en derecho, toda vez que dicho proceso si bien es cierto fue vencido su representado, también es cierto que él ha cumplido con el pago de la manutención de sus dos hijas, y que el bien inmueble no es de su propiedad sino que es de su señora madre.

Que la decisión en cuanto al cobro de las costas judiciales resulta entonces excesiva, teniendo en cuenta el corto y eficiente tiempo en que se resolvió el proceso en las dos instancias; sino también la prueba del certificado de ingresos y las obligaciones alimentarias de la dos menores hijas del demandado.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho se revoque el auto del 5 de octubre del presente año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas y en su lugar se ajusten proporcionalmente a los ingresos del demandado.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal y través de la apoderada judicial se presentó contestación al mismo, de la siguiente manera:

Que en primera instancia el Juez fijó como costas del proceso igual suma que la mencionada en el auto de fecha 5 de octubre de 2023, y en segunda instancia el Tribunal Superior no fijó costas, luego entonces no se puede hablar de desproporción en la liquidación expedida por la Secretaría del Juzgado; más bien lo que se puede decir es que el Despacho se ajusta a los parámetros fijados en el art. 366 num. 4°. Del C.G. del Proceso, el cual expresa: "*... el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*"

Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la apoderada de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si deben modificarse las agencias en derecho que se incluyeron en la liquidación de costas, en cuanto las mismas son excesivas por cuanto no se tuvo en cuenta el corto y eficiente tiempo en que se resolvió el presente proceso en las dos instancias, sino que tampoco se tuvo en cuenta los ingresos del demandado.

Para efectos de la decisión, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, así como en la naturaleza jurídica de las costas y los criterios establecidos para efectos de la fijación de las agencias en derecho.

Para resolver, se hacen las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES:

Generalidades del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

De las costas procesales

El estatuto procesal civil no consagra el concepto de las costas procesales, pero en el artículo 361 prevé que *"las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*

La Corte Constitucional, en las sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002, se ha referido a las costas en los siguientes términos:

"...las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."

Preciso es destacar que el actual Código Procesal Civil, en el capítulo referido a las expensas, incluye la regulación sobre el arancel judicial en el artículo 362 y el de los honorarios de auxiliares de la justicia en el artículo 363, así como las reglas que han de aplicarse para efectos del pago de unos y otros.

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, regulan, por su parte lo atinente a la condena y la liquidación de costas, y en punto a la condena, se consagran las reglas que han de observarse y que, en cuanto atañe a este asunto, pueden resumirse, en los siguientes términos:

La condena se impone en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, a cargo de la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelvan desfavorablemente un recurso, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad y la solicitud de amparo de pobreza, pero si la demanda prospera parcialmente podrá el juez abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial, exigiéndose en todo caso que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En punto a la liquidación, la segunda disposición citada prevé que la misma se hará por el secretario, que será aprobada por el Juez y que en la misma se incluirán entre otros, *"...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*; cuyo monto solamente podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366.

Para la fijación de las agencias, el numeral 4 del artículo 366 establece que *"deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Constituyen las agencias en derecho, según el artículo 2° del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"...Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Con respecto a los procesos declarativos en general, **como es el que aquí nos ocupa, indica el acuerdo 10554 antes citado, que si se trata de mayor cuantía, se fijarán como agencias en derecho** "Entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. ..." (resaltado por el Juzgado).

Trasladando lo anterior al caso presente, tenemos que efectivamente, el proceso se presentó a reparto el 5 de febrero de 2020 y se profirió auto admisorio No. 332 el 5 de marzo del mismo año, y desde el 15 de febrero de 2022 se tuvo por notificado al demandado MOSQUERA MUÑOZ en los términos del art. 292 del C.G. del Proceso. Finalmente se profirió Sentencia No. 3 de fecha febrero 2 de 2023, mediante el cual se declaró simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 4916 del 13 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Tercera de Cali, la cual fue apelada por el demandado y el

Tribunal Superior de Cali - Sala Civil de Decisión, revocó el numeral segundo de la sentencia impugnada y adicionó el numeral primero, confirmó los demás numerales de la sentencia y no condenó en costas a la parte apelante.

Preciso es destacar además, que la fijación se hizo, con base en las tarifas a las que remite el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 10554 de 2016, tal como tiene dispuesto el artículo 365 del CGP., dado que el porcentaje del 3% que se calculó, no se hizo por el total de las pretensiones de \$200.000.000 como lo indicó el recurrente, y mal haría este Juzgador en liquidarlas por debajo de lo establecido en el Acuerdo 10554 mencionado anteriormente.

Puestas las cosas de este modo, no se modificará el monto de las agencias en derecho que es objeto de cuestionamiento por vía del recurso de reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, toda vez que no existe actuación posterior pendiente, la cual fuera propuesta de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, ordenando el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, tal como lo tiene dispuesto el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de octubre 5 del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, y dada la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, el recurso de apelación, invocado de manera subsidiaria, en los términos del numeral 5° del artículo 366 del CGP.

TERCERO: REMITASE el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de noviembre 2023

SANDRA ÁRBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b74645cb1b8d5a29790e80dedc88ee745d2ea73001991ed16b253ea9ebd84e**

Documento generado en 01/11/2023 08:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>